SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -113-021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON identificado con CC. No. 65.634.170 Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de sus apoderados**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 043**
FECHA DEL AUTO	**28 DE NOVIEMBRE DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 1 de Diciembre de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Diciembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 043

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, bajo el radicado No. 112-113-021, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación Nº 122 de fecha 8 de octubre de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la apertura del presente proceso, el resultado de la Indagación Preliminar adelantada ante la **Administración Municipal de Murillo Tolima**, respecto del Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima,** mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004342 del 14 de septiembre de 2021, según el cual expone:

"

DOCUMENTO	***DETALLE***
CONTRATO NÚMERO	*111 DE 8 DE JUNIO DE 2019*
CONTRATISTA	*OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO*
OBJETO	*Compra de materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano del municipio de Murillo Tolima*
$ TOTAL CONTRATO	*$80'000.000*
PLAZO	*5 DÍAS*
ACTA DE INICIO	*13 DE JUNIO DE 2019*
ACTA DE TERMINACIÓN	*15 DE JUNIO DE 2019*

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 21

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con inspección de orden técnico realizada al almacén municipal, se evidencia que allí deben reposar, la cantidad de 136 varillas de 3/8". Sin embargo en la inspección de campo, tan solo se encuentran 36 unidades, para un faltante de 100 varillas. Es de recordar que cada varilla tiene un valor de $13.000.

El municipio presuntamente aporta las salidas de almacén que se mencionan en la observación en sus objeciones al informe preliminar. Sin embargo, es de recordar, que en la visita de campo en compañía de la almacenista municipal, se evidenció el hecho descrito en la observación, tal y como reposa en el registro fotográfico de la Contraloría; y solo hasta el día 30 de diciembre de 2020, se legalizó el material faltante.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De otro lado, es preciso señalar, que no se aporta el certificado del saldo restante en el almacén que indique que no fueron empleadas las varillas que reposaban allí en etapa de auditoría, quedando en total incertidumbre la situación.

Así mismo, es de recordar que de acuerdo con la carta de salvaguarda, radicada en el municipio de Murillo en etapa de auditoría y visita de campo, la observación se basa en la documentación encontrada y elaborada hasta la fecha de terminación de dicha etapa.

Adicionalmente, la firma del señor Carlos Mauricio Bustamante, no concuerda.

Por consiguiente, no se acepta lo anterior, toda vez que se aportan las salidas de almacén, pero no se detallan en dichos comprobantes, que las varillas de 3/8 entregadas , sean las que pertenezcan al presente contrato, además que los documentos corresponden a fecha 30 de diciembre de 2020, fecha bastante posterior a la auditoría. Adicionalmente, no se evidencia criterio de selección para los beneficiarios.

Así mismo, causa incertidumbre que después de año y medio, se entregan las varillas mencionadas.

Por consiguiente, se violan los principios de planeación y economía, porque se interpreta que en el momento de la contratación (año y medio antes) no había necesidad, constituyendo una falta al principio de eficiencia.

*De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un **presunto detrimento patrimonial** por los valores relacionados así: 100 x 13.000 = $1.300.000 un millón trescientos mil pesos **($1.300.000)"***

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, profiere **el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 016 del 31 de marzo de 2022, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 y a la compañía aseguradoras **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.524.654-6, con la Póliza de Manejo Oficial Sector Estatal No. 480-83-99400000089 y 480-83-994000000123, Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Folios 45-51).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron diligencia de versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON,** radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2023-0000298 del 30 de enero de 2023 (folio 101); **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** representante legal de **VARIEDADES RESTREPO** (folios 103-105).

De igual manera el señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, le concede poder al Doctor **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU**, para que lo represente durante el proceso, a quien se le reconoció personería jurídica (folios 112-114).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**
Nit.: 800010350-8
Representante legal: **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**
Cédula de Ciudadanía No: 65.634.170
Dirección: Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima
Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com
Cargo: Alcalde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**
Cédula de Ciudadanía No: 14.296.105
Dirección: Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima
Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del 8-08-2018 hasta 31-08-2019

Nombre: **VARIEDADES RESTREPO**
Nit: No. 65.814.700
Representante legal y/ quien haga veces: **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**
Cédula de Ciudadanía No: 65.814.700 de Fresno Tolima
Dirección: Manzana C Casa 39 Barrio las Palmeras Fresno Tolima
Cargo: Contratista del Contrato 111 del 8 de junio de 2019

ACERVO PROBATORIO

PRUEBAS

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004342 del 14 de septiembre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, folios 3-6
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 7), que contiene:
  - DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO (Secretario de Planeación y Desarrollo Físico) Y MARTHA CECILIA SANCHEZ (Alcaldesa)
    - Acta de posesión
    - Cedula
    - Certificación laboral
    - Declaración de bienes y rentas
    - Decreto de nombramiento
    - Hoja de vida
    - Manual de funciones Secretario de Planeación y Desarrollo físico y Alcalde
  - Certificación de cuantías de contratación
  - Exp. Precontractual
  - Informe técnico
  - Soporte de objeciones
  - Pólizas
- Salida de consumo de vivienda 202000124 y cedula, folios 8-9.
- Salida de consumo a vivienda 202000123 y cedula, folios 10-11.
- Salida de consumo de vivienda 2020000125 y cedula, folios 12-13.
- Contrato de compraventa 111 del 8 de junio de 2019, folios 14-19
- Factura de venta 320 del 15 de junio de 209, folio 20.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Comunicación al Municipio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar 019 de 021, folio 25.
- Oficio CDT-RE-2021-000005458 del 22 de noviembre de 2021, folios 28-41.
- Citación, Comunicación y notificación del Auto de Apertura 016 de 2022, folios 53-75.
- Poder del abogado FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, para representar durante el proceso al señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, folios 112-113.
- Notificación por ESTADO del auto de reconocimiento de personería, folio 117.
- Entrada de elementos de consumo No. 201900022 del 15 de junio de 2019, folio 121.

ACTUACIONES FISCALES

- Auto No. 122 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-113-021 del 8 de octubre de 2021, folio 1
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 019 del 5 de noviembre de 2021, folios 21-23.
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar del 23 de marzo de 2022, folios 42-44
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 016 del 31 de marzo de 2022, folios 45-51.
- Diligencias de versiones libres y espontánea de MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON Y OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO, folios 100-105.
- Auto No. 027 del 8 de agosto de 2023, de reconocimiento de personería, folio 114

VINCULACIÓN AL GARANTE

El Despacho advierte que desde el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860524654-6, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
  NIT. 860.524.654-6
  Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
  Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018
  Póliza No. 480-83-994000000089
  Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019
  Riesgo Delitos contra la Administración Pública
  Valor Asegurado $20.000.000,00.

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
  NIT. 860.524.654-6
  Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
  Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019
  Póliza No. 480-83-9940000000123
  Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
  Riesgo Delitos contra la Administración Pública
  Valor Asegurado $20.000.000,00.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 47, contempla que se debe proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de esta.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los Artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y la Comisión Otorgada mediante Auto de Asignación No. 122 del 8 de octubre de 2021 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993.
Ley 80 de 1993
Ley 610 de 2000
Ley 1437 de 2011
Ley 1474 de 2011.
Ley 1564 de 2012
Ley 909 de 2004
Auto de Asignación No. 122 del 8 de octubre de 2021

CONSIDERACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

> *"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

> *"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con el propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario es procedente proferir auto de archivo, tratándose de un análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el hallazgo fiscal 099 del 8 de septiembre de 2021

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho profirió el Auto de Indagación Preliminar No. 019 del 5 de noviembre de 2021 (folios 21-23), posteriormente el Cierre de Indagación Preliminar el 30 de marzo de 2022 (folios 42-44), igualmente se profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el No. 016 del 31 de marzo de 2022 (folios 45-51), dentro del cual se vinculó a los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia,** en virtud de la póliza de manejo No. 480-83-994000000089 y 480-83-9940000000123.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal de Murillo-Tolima y la Compañía Aseguradora (folios 55, 63), por aviso y pagina web a los implicados (folios 67, 69, 71, 74).

DE LAS VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se recibe en diligencia de versión libre los siguientes:

MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON, versión rendida el día 30 de enero de 2023, radicado en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2023-0000298 (folio 101), dentro del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cual manifestó:

*"En relación con el reproche que quedó consignado en el auto de la referencia no puede predicarse que producto de la incertidumbre de las 40 varillas entregadas al señor **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**, considero que se trata de una apreciación subjetiva del funcionario encargado de emitir el Auto de apertura de investigación, toda vez que de conformidad a las reglas de la experiencia y de los principios de la valoración de la prueba, estas se convierten en suposiciones.*

Así las cosas insto al profesional encargado de adelantar la presente investigación por la presunta responsabilidad que se reprocha, tener en cuenta la prueba aportada con posterioridad en donde queda plenamente demostrada la entrega del material y a la misma se le da la connotación de pruebas sobreviniente.

Ahora bien para determinar el saldo de las 26 varillas en caso de persistir algún manto de duda sobre su entrega solicito se tenga en cuenta los argumentos que se esgrimirán por parte del supervisor del contrato"

OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO, Representante Legal de **Variedades Restrepo**, versión rendida el día 13 de febrero de 2023 (folios 103-105), dentro de la cual manifiesta:

"Me endilga la Contraloría Departamental del Tolima a través de su grupo auditor la responsabilidad la no existencia en el almacén municipal inicialmente de 100 varillas de 3/8" y posterior a esto luego de 66 varillas de 3/8" por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE $858.000,00, estas correspondientes a algunos de los elementos y/o materiales objeto del contrato 111 de 2019.

Sea lo primero manifestar que en mi calidad de contratista de manera clara y real entregué a la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima a través del supervisor y del Almacén Municipal la totalidad de los elementos contratados incluyendo las 66 varillas objeto del auto de la referencia.

*La Responsabilidad de la **No existencia** en el Almacén Municipal de Murillo de las varillas mencionadas en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia obedece única y exclusivamente al Municipio de Murillo a través de los funcionarios responsables de la custodia y entrega a los beneficiarios de todos y cada uno de los materiales contratados y efectivamente entregados.*

No es posible que en mi calidad de contratista, la responsabilidad de custodia entrega final o disposición de los bienes y servicios contrataos y en el caso que nos atañe los materiales entregados, recaiga sobre mí, pues mi obligación contractual va hasta el momento de entrega de los elementos al almacén municipal o donde disponga la Alcaldía y clara de garantizar que los elementos cumplan a cabalidad con las especificaciones técnicas y con las cantidades y calidades exigidas.

*Así las cosas considero de manera muy respetuosa que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se abrió y en el cual me vinculan, **NO ES PERTINENTE EN CUATO A MI OBLIGACION CONTRACTUAL.***

***CON RESPECTO AL DETRIMENTO DEL PATRIMONIO,** el cual este ente de control lo tasa en $858.000 dicho detrimento no existe, por cuanto es claro que todos los elementos contratados fueron entregados.*

*El Consejo de Estado recordó el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado representado **en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recurso públicos, o***

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.

La alta Corporación ***se remitió a la Jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido sobre el tema,*** *según el cual para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad.*

Por lo tanto entre otros factores, ***debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud.***

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con la consecuencias que se derivan por su actuaciones irregulares en l gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario por su conducta dolosa o culposa (...). En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de esto en la gestión fiscal y a que personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades.

Cuál es el daño a reparar, si todos los elementos CONTRATADOS FUERON EJECUTADOS Y/O ENTREGADOS DE MANERA OPORTUNA.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza de un lado la existencia del daño al patrimonio público y, de otro, su cuantificación (...)

ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa grave (...)

¿Qué culpa tiene el contratista si este entrega ante el almacén municipal a la entidad contratante todos los elementos referidos en el contrato y esta no soporta la destinación, custodia o existencia en inventarios de los mismos?. Pues es claro que la responsabilidad reitero e insisto, recae exclusivamente de la Alcaldía Municipal de Murillo Tolima.

iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. Como se explicó estos elementos deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditado, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad.

En este cao la relación de causalidad, no se da, pues nada tiene que ver que efectivamente el hecho que entregue todos los materiales contratados y que estos no hayan sido soportaos posteriormente que destinación se hizo de los mismos.

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estadio, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías" (Artículo 6º de la Ley 610 de 2000).

"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, especifico y objetivamente verificable, determinado o determinable"

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ratificando lo que establece el Consejo de Estado, el daño no existió,

Y ratifica la Corte Constitucional

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de ***valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.*** *De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado" (Se subraya)".*

CONSIDERACIONES DEL DESPEACHO

Con base a la normatividad y jurisprudencia aplicable decimos que el daño patrimonial al Estado es el concebido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000 como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia, SU-620-96**, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En materia del presunto daño patrimonial que es objeto de análisis en esta providencia y como se aprecia en el Hallazgo de Auditoria No. 099 del 8 de septiembre de 2021, el reproche objeto de investigación consiste en que se encuentra un faltante de varillas de 3/8.

Ahora bien, el proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal, la cual se relaciona con el manejo de los recursos públicos, se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000:

- Un daño patrimonial al Estado
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Analizando la conducta desplegada por los aquí implicados y con respecto a las versiones libres rendidas se resalta y resulta coherente manifestar que efectivamente se celebró el contrato 111 del 8 de junio de 2019 entre la Administración Municipal de Murillo y la empresa Variedades Restrepo y/o Otilia del Pilar Morales Giraldo, y que se dio cumplimiento a todo lo pactado, quedando a paz y salvo entre las partes, pues entrego las 340 varillas que fueron contratadas, tal como lo demuestra el almacenista Municipal.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

Ahora bien si miramos el material probatorio, podemos vislumbrar que a folio 40 existe la salida 2020000123 del 15 de junio de 2019 a nombre de **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**, firmada por el señor **CARLOS SALINAS**, en el cual se evidencia una presunta incongruencia en el nombre del beneficiario. Sin embargo, analizado dicho documento en conjunto con el oficio del 17 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo Tolima (folios 29-33), radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2021-00005458 del 22 de noviembre de 2021, se puede determinar que realmente las 40 varillas faltantes si fueron entregadas al señor **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**

De tal manera que de las 66 varillas de 3/8" faltantes, por la cual se apertura el proceso, se descontaran 40 varillas.

Así las cosas y como quiera que en la factura de venta y en el contrato 111 del 8 de junio de 2019 (folios 14-20), figura la compra de 340 varillas y en la relación de beneficiarios figura la salida de 314 varillas, quedaría un faltante de 26 varillas de 3/8".

Por otro lado a folio 33 anverso, existe la certificación por parte del Almacenista Municipal del Municipio de Murillo Tolima, dentro del cual manifiesta:

> "Atendiendo el requerimiento de la Contraloría Departamental del Tolima sobre el contrato No. 111 de 2019 donde se piden los soportes de salida de las 340 varillas de 3/8, me permito informarle que una vez verificada la plataforma de almacén SINFA, se encontraron 15 salidas por medio de las cuales se hizo entrega de 314 unidades de las misma, las 26 restantes aún se encuentran en almacén".

Dicho esto, encuentra este despacho probado que los soportes allegados como elementos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

probatorios, demuestran la trazabilidad de los elementos objetos de investigación, tanto los entregados como los que reposan en el almacén. De esta manera, evidencia la entrega de 340 varillas a los diferentes beneficiarios y la existencia de las 26 restantes en el almacén de la Entidad, tanto así que tiene coherencia con el soporte fotográfico que se evidencia en el hallazgo, por lo que vislumbra este Despacho una efectiva disposición de los elementos adquiridos.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con respecto a la versión rendida por la señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON** (folio 101), dentro de la cual manifiesta que existe una apreciación subjetiva sobre la presunta responsabilidad de la entrega de las 40 varillas al señor **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS** y sobre la entrega de las 26 varillas restantes. Al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto existe dentro del material probatorio la factura de compra por 340 varillas de 3/8" (folio 20), también es cierto que el Municipio de Murillo Tolima radico el oficio en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2021-00005458 del 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual aparecen entregadas 314 varillas de 3/8" así como las salidas de Almacén y una certificación dentro de la cual se establece la entrega de las 314 varillas y las 26 restantes aún están en el almacén sin entregar (folios 28-41), quedando demostrado con ello que realmente no existe detrimento patrimonial, pues a folio 40 existe la salida 2020000123 del 15 de junio de 2019 a nombre de **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**, firmada por el señor **CARLOS SALINAS**, el cual no concuerda con su nombre, pero si miramos el oficio del 17 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Murillo Tolima (folios 29-33), radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2021-00005458 del 22 de noviembre de 2021, se pudo determinar que realmente las 40 varillas faltantes si fueron entregadas al señor **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS** y que las 26 restantes aún se encuentran en el almacén según certificación del Almacenista Municipal (folio 33 anverso).

En cuanto a la versión libre y espontánea rendida por la señora **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, en calidad de Representante legal de **VARIEDADES RESTREPO**, Contratista con ocasión del contrato 111 del 8 de junio de 2019, cuando hace alusión a que hizo entrega en el Almacén Municipal a través del supervisor de las 340 varillas de 3/8" y que por lo tanto la no existencia en el Almacén de dicho material no era responsabilidad de ella, pues ella como contratista la custodia y entrega de los materiales no está en cabeza de ella, al respecto este Despacho puede evidenciar que efectivamente se le compraron a la señora **OTILIA DEL PILAR** las 340 varillas tal como lo establece la factura de compra (folio 20) y que según la entrada de almacén No. 20190022 del 15 de junio de 2019 (folio 121), efectivamente ingresaron las 340 varillas de 3/8". Pudiéndose determinar que a la contratista no se le puede endilgar responsabilidad alguna por cuanto cumplió con la entrega de dicho material. Así las cosas frente a los compromisos adquiridos por el Contratista, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato, obligaciones que cumplió a cabalidad.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados; **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON,** en su condición de Alcalde Municipal y **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO,** Secretario de Planeación y Desarrollo Físico - Supervisor Contrato 111 del 8 de junio de 2019; se vuelve evidente, en el entendido que en dichos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar que las cantidades pactadas en el Contrato, se entregaran a sus beneficiarios en su totalidad con lo contratado o se dispusieran en el almacén de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Entidad para las diferentes necesidades que se presentaran.

Con respecto a la señora **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** Representante legal de **VARIEADES RESTREPO**, este despacho evidencia que su actuar no tuvo injerencia alguna en la entrega de las varillas a los beneficiarios, pues solo le correspondía la entrega de dicho material al Municipio tal como consta en la entrada de almacén obrante a folio 121.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...*Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos.** Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar* ***la responsabilidad que le corresponde a los***

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. *De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...".* (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON,** en su condición de Alcalde Municipal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO,** Secretario de Planeación y Desarrollo Físico - Supervisor Contrato 111 del 8 de junio de 2019, y OTILIA DEL PILAR MRALES GIRALDO, Representante legal de Variedades Restrepo, no incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa,** por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, pues quedo demostrado tanto en las salidas de almacén como en las certificación del almacenista la entrega de las 314 varillas de 3/8 así como la existencia en almacén de las 26 restantes para un total de 340 varillas de 3/8 el cual ingresaron al almacén (folio 121) con ocasión del contrato 111 del 8 de junio de 2019.

El Daño

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a faltante de 26 varillas de 3/8", pero como quedó demostrado en párrafos anteriores no existe el daño, pues se demostró que no hay faltante de las varillas objeto de investigación con motivo del contrato 111 de 2019, por lo que, conforme el acervo probatorio no se evidencia la comisión ni la existencia del daño.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La Relación de Causalidad.

Previo a calificar la conducta de los implicados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este punto resulta importante determinar el grado de causalidad que tuvieron los presuntos responsables fiscales respecto al daño fiscal, para que posteriormente se delimite la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscal y el título de aquellos quienes causaron el detrimento.

Para analizar la causalidad que existe entre los investigados y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado[1] en los siguientes términos:

> *"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"*

La Contraloría General de la Republica[2] ha señalado:

> *"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"*

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz[3] al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

> *"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."*

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa

[1] Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Stella Correa Palacio.
[2] Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.
[3] Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Así las cosas, luego de analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, evidencia este Despacho que no encuentran configurados para efectos de continuar con la imputación, toda vez que, si bien se trata de gestores fiscales, los mismos no actuaron bajo una conducta gravemente culposa, toda vez que no se predica de la existencia de un daño patrimonial para la Entidad, de acuerdo a lo que reposa en el acervo probatorio.

Y así, como lo preceptúa el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, que hace referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal, se requiere un *nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la culpa*; pero como se había dicho, en cuanto al hecho fiscal, si bien es cierto, no se logró demostrar la ocurrencia del daño y por ende, la existencia de una gestión fiscal ineficiente que conlleve el obrar con culpa grave, a reprochar de los sujetos vinculados, resulta desvirtuada la presencia de requisitos sustanciales que permitan emitir pronunciamiento alguno por parte de este Despacho en el sentido de imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales en los términos señalados en el Auto de Apertura No. 016 del 31 de marzo de 2022, y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicabilidad al Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa:

> *"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Así mismo, en el entendido además que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el despacho no se pronunciará sobre los demás elementos estructuradores de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente auto, en relación al archivo por no mérito de las diligencias seguidas en contra de los presuntos responsables fiscales, es necesario aclarar que frente a la responsabilidad fiscal atribuida a los funcionarios responsables por el presunto faltante determinado en la celebración del Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019, y como se manifestó en los párrafos antes acotados, dicha responsabilidad se extingue por la falta de existencia de la presunta comisión del daño patrimonial que se indilga.

En consecuencia, mal haría este Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados en el proceso 112-113-2021 correspondiente a la Administración Municipal de Murillo ya que, según el artículo 48 de la ley 610 de 2000, se requiere para proferirse auto de imputación de responsabilidad fiscal que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. (Resaltado fuera del texto original)

En este caso particular y bajo el entendido que el daño no resulta absolutamente cierto, resulta oportuno traer a colación dos principios elementales en la función pública, como son el de economía y celeridad.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así las cosas el principio de la economía procesal, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-037/98, consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, pues con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

De otra parte el principio de celeridad impone a la Administración la carga de impulsar oficiosamente el proceso, evitando a toda costa cualquier anormalidad o retraso, y siendo que en este caso particular el acervo probatorio que obra en el proceso le permiten al Despacho tomar la decisión de archivo de las diligencias, bajo el entendido de la inexistencia del daño, resulta plausible hacer uso de estos dos principios.

De conformidad con las versiones libres, las pruebas documentales aportadas por los implicados y las que obran dentro del proceso 112-113-2021, el Despacho encuentra procedente disponer el Archivo por no Merito al no tener indicios serios que comprometan la conducta grave de los implicados dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia,** en virtud de la póliza de manejo No. 480-83-994000000089 y 480-83-9940000000123.

Se apoya la presente decisión en las pruebas documentales arrimadas a la investigación y en la ritualidad consagrada en la Ley 610 de 2000 y con fundamento en lo planteado y sin necesidad de ahondar en más disquisiciones estima esta autoridad de control que no se dio lugar a determinar la culpa grave de los vinculados como quiera que la existencia del daño en el caso objeto de estudio no se materializó.

Por último, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa:

> ***"Grado de consulta.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador..."*

Para efectos de la consulta, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112–113–2021, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL, DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal No. 112–113-2021, como tercero civilmente responsable, a la Compañía de Seguros:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
  NIT. 860.524.654-6
  Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
  Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018
  Póliza No. 480-83-994000000089
  Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019
  Riesgo Delitos contra la Administración Pública
  Valor Asegurado $20.000.000,00.

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**
  NIT. 860.524.654-6
  Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal
  Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019
  Póliza No. 480-83-9940000000123
  Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
  Riesgo Delitos contra la Administración Pública
  Valor Asegurado $20.000.000,00.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, Administración Municipal de Murillo (Carrera 8 No. 3-85 Murillo), identificada con el NIT.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No. 800010350-8, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber que, contra la presente no procede recurso como quiera que el auto conlleva el archivo del proceso, a los señores:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal.
- **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.404.674 de Ibagué y TP. No. 126724 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo.
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.
- Al representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con el Nit No. 860.524.654, como tercero civilmente responsable

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 112–113-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental Del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.